

INFORME SECRETARIAL

Hoy 13 de marzo de 2020, al despacho el radicado No. 2020/00078-00, adelantado por **EDGAR ADOLFO BARRIOS BARRIOS**, en contra de **INDUSTRIAS XAMYPONQUE SOMAC**, informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.-

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUCIDIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Arauca, trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).-**

PROCESO EJECUTIVO	No. 2020/00078-00
DEMANDADO	INDUSTRIAS XAMYPONQUES SOMAC
DEMANDANTE	EDGAR ADOLFO BARRIOS BARRIOS

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero presentada por **EDGAR ADOLFO BARRIOS BARRIOS**, en contra de **INDUSTRIAS XAMYPONQUE SOMAC**, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR ADOLFO BARRIOS BARRIOS**, actuando como demandante en causa propia, instauró demanda por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero, en contra de **INDUSTRIAS XAMYPONQUE SOMAC**, con el fin de obtener de éste, el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento, correspondiente a las mensualidades causadas desde el 05 de octubre y noviembre de 2019, que ascienden a la suma de \$4.000.000.00, a razón de \$2.000.000.00 mensuales, más sus intereses moratorios.

CONSIDERANDOS

El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, pero también podrá inadmitirla cuando adolezca de los requisitos formales, no se acompañen los anexos, las pretensiones no reúnan los requisitos, no contenga juramento estimatorio, etc., (Art.90 del C.G.P.).-

Comoquiera que este tipo de ejecutivos son de aquellos que se rigen por la ley de contrato de arrendamiento, que para su admisión requiere de una serie de requisitos que de no acreditarse en la demanda sería objeto de inadmisión o de rechazo.

Si bien el contrato de arrendamiento constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo en procura de conseguir que el arrendatario pague los cánones adeudados que en su defecto debieron ser pagados por

el arrendador, también es cierto, como todo título ejecutivo, que el contrato, se aporte el original debidamente reconocido por el arrendatario y contenga los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Significa lo anterior, que para que el contrato de arrendamiento preste mérito ejecutivo, se debe incluir en el mismo, una clausula en que las partes expresamente reconozcan y otorgan mérito ejecutivo al contrato que están celebrando y para mayor seguridad deben autenticar el contrato ante notario público.

Revisada la demanda, se observa que el contrato de arrendamiento base de la ejecución, no se aportó en original, sino en fotocopia simple sin autenticar y pese a que aparece una firma a nombre de JOSE FREDY MORENO CORREA, como representante legal de la demandada INDUSTRIAS XAMYPONQUES ZOMAC S.A.S., no aparece el reconocimiento por el arrendador ni en el documento, ni notarialmente, por tanto, no presta mérito ejecutivo, debiéndose aportar el original del contrato con las indicaciones mencionadas.-

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá al actor el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que la subsane, so pena de rechazarse de plano.

Para subsanar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.,

RESUELVE:

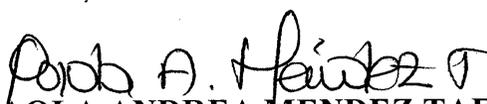
Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra de INDUSTRIAS XAMYPONQUES ZOMAC S.A.S., por las razones expuestas en este auto.

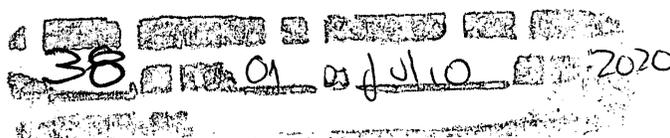
Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane y la presente de manera integral; vencido los cuales, si no se subsana, se rechazará de plano la demanda.-

Tercero: Téngase al señor **EDGAR ADOLFO BARRIOS BARRIOS**, identificado con la con C. C. No. 88.034.230 expedida en Pamplona (N/S) como demandante en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez (E),


PAOLA ANDREA MENDEZ TAFUR


30 de julio 2020